



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Reparación directa  
**Radicación:** 110013336038201500573-00  
**Demandante:** Andrés Merián Arizala Segura y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial y otros  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho, pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda, se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que se declare administrativamente responsable a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la privación injusta de la libertad que soportó el señor **ANDRÉS MERIÁN ARIZALA SEGURA** del 14 de junio de 2011 al 27 de mayo de 2013.

1.2.- Que se condene a la parte demandada a pagar los demandantes por concepto de perjuicios morales, el equivalente a 810 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así:

Para el señor **ANDRÉS MERIÁN ARIZALA SEGURA** la suma de 100 smlmv; para su hijo **CHRISTIAN DAVID ARIZALA TORRES** la suma de 100 smlmv; para su madre **FAUSTINA SEGURA** la suma de 100 smlmv; para su compañera **JENSY**

**KATHERINE GÓMEZ CORTÉS** la suma de 100 smlmv; para cada uno de sus hermanos **PEDRO PABLO, MARÍA DE JESÚS, ISMAEL, MARIZA, SAMUEL** y **CARLOS ANTONIO** la suma de 50 smlmv; y para cada uno de sus sobrinos **SOFIA YANINA, LUIS DAVID, MELISSA CARINA, JUNIOS ISMAEL, STEVEN ISMAEL** y **CINDY JOHANA** la suma de 35 smlmv.

1.3.- Que se condene a la parte demandada a pagar al señor **ANDRÉS MERIÁN ARIZALA SEGURA** indemnización a título de lucro cesante al no poder continuar con su trabajo de docente en escalafón seis en Tumaco, para la fecha de los hechos. Al momento de la presentación de la demanda los estimó en la suma de \$35.899.579.oo.

1.4.- Finalmente, solicita que se condene a las entidades demandadas en costas y agencias en derecho.

## **2.- Fundamentos de hecho**

Señala el demandante que el 14 de junio de 2011 fue capturado por orden de la Juez Segunda Municipal (e) con función de Control de Garantías, por el presunto delito de extorsión, y se mantuvo privado de la libertad hasta el día 27 de mayo de 2013 cuando se decretó la preclusión de la investigación.

Manifiesta que fue vinculado a ese proceso toda vez que recogió \$50.000.oo y un colchón donde un señor llamado Carlos Cerón, sin saber que era producto de una exigencia delictual, es decir, mediante engaños. Fue acusado además de pertenecer a la banda “Los Rastrojos” en compañía de los señores Jhon Fredy Bedoya y Eduar Manuel Díaz Herrera.

Aduce que los hechos que motivaron su investigación penal y captura fueron esclarecidos desde el 16 de septiembre de 2011, por el señor Hugo Enrique Villalobos Aguilar quien aceptó cargos y descartó cualquier vínculo doloso del hoy demandante y los demás investigados con los hechos extorsivos fraguados contra los intereses económicos del señor Carlos Armando Ortiz Rosero.

Que como consecuencia de lo anterior, el 10 de octubre de 2011 se ordenó la libertad de los señores Jhon Fredy Bedoya y Emerson David Villalobos (quien también se encontraba capturado por los mismos hechos), por falta de pruebas, considerando que habían sido asaltados en su buena fe por Hugo Villalobos,

quien sin coaccionarlos, pero sí mediante engaños, los vinculó a los hechos delictivos.

No obstante, la investigación en su contra no corrió la misma suerte, y solo hasta el 27 de mayo de 2013, en audiencia de conocimiento se ordenó su libertad inmediata, por lo que considera que se vulneró su derecho a la igualdad y se trató de una privación injusta de la libertad.

Finalmente, manifiesta que al momento de iniciar el proceso penal, se desempeñaba como docente municipal en escalafón 6, nombrado desde enero de 1985, y que con ocasión de la privación de su libertad, su cargo fue declarado vacante por abandono, y se vio expuesto a múltiples difamaciones y afectación a su buen nombre, lo que conllevó además a que en la actualidad se dedique a ser vendedor ambulante de bebidas energizantes.

### **3.- Fundamentos de derecho**

Como fundamentos de derecho, el apoderado invocó el preámbulo, y los artículos 1, 2, 5, 6, 13, 15, 21, 28, 29, y 90 de la Constitución Política, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 12, 21 de la Ley 599 de 2000; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 10, 12 de la Ley 906 de 2004; artículos 3, 5.5, 5.7, 5.8, 5.9, 9, 10, 102, 140 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 65, 66, 67 y 68 de la Ley 270 de 1996, además de jurisprudencia del Consejo de Estado.

## **II.- CONTESTACIÓN**

### **1.- Instituto Nacional Penitenciario INPEC**

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial de ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a dicha entidad, el Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento frente a su intervención.

## **2.- Fiscalía General de la Nación**

Con escrito radicado el 2 de diciembre de 2016<sup>1</sup> la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, por considerar que no se configuran los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado.

Formuló las siguientes excepciones:

(i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, en el sentido que con el nuevo estatuto procesal, a la Fiscalía solo le corresponde adelantar la investigación, para de acuerdo con las pruebas obrantes en esa etapa procesal, solicitar la detención preventiva del sindicado. Es del resorte del Juez de Control de Garantías estudiar dicha solicitud y decretar la medida.

(ii) Cumplimiento de un deber legal, la que se argumentó en que dicha entidad obró de conformidad con sus obligaciones y funciones, pues los elementos materiales probatorios con los cuales contaba la Fiscalía General de la Nación al momento de solicitar la correspondiente medida de aseguramiento, permitieron que el Juez de Control de Garantías considerara necesaria, razonable y proporcionada la medida de aseguramiento en contra del hoy demandante.

(iii) Inexistencia de la obligación o del derecho reclamado.

(iv) Falta de causa para pedir.

(v) Buena fe.

(vi) Cobro de lo no debido.

(vii) Genérica.

## **3.- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Mediante memorial de 2 de diciembre de 2017<sup>2</sup> contestó la demanda, oponiéndose a sus pretensiones, en especial, indicó que las actuaciones del

---

<sup>1</sup> Folios 104- 119

<sup>2</sup> Folios 120-143

Juzgado con funciones de control de garantías tuvieron respaldo legal en los elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida que exhibió la Fiscalía en audiencia preliminar, pues a raíz de la denuncia presentada por la víctima fue capturado el demandante; posteriormente, la etapa del juicio oral se surtió conforme a los artículos 337 a 445 de la Ley 906 de 2004, razón por la cual no se puede decir que la Rama Judicial haya incurrido en una falla del servicio de la cual se derive su declaratoria de responsabilidad.

Propuso las siguientes excepciones:

(i) Fuerza mayor, bajo el entendido que dados los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, y el hecho de que el sindicato no podía ser beneficiario de subrogados penales, resultaba necesaria la imposición de la medida de aseguramiento, en cumplimiento estricto de la normativa aplicable, so pena de estar incurriendo en el delito de prevaricato.

(ii) Culpa exclusiva de la víctima, la que se basó en que si bien en los hechos objeto de investigación del proceso penal, el señor **ANDRÉS MERIÁN ARIZALA SEGURA** no actuó con dolo, sí actuó con culpa grave, pues se expuso imprudentemente a la situación padecida, lo cual fue determinante para vincularlo al proceso, pues aceptó que sí recibió dinero con el fin de hacer un favor.

### III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 14 de julio de 2015<sup>3</sup> ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien con auto de 30 de julio de 2015<sup>4</sup> ordenó su remisión por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto a este Despacho<sup>5</sup>.

Se inadmitió mediante auto de 15 de diciembre de 2015<sup>6</sup>, y una vez subsanada se admitió con providencia de 23 de febrero de 2016<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Folio 23

<sup>4</sup> Folios 25-26

<sup>5</sup> Folio 31.

<sup>6</sup> Folio 32

<sup>7</sup> Folio 41.



Por medio de auto de 29 de septiembre de 2017<sup>8</sup> se fijó fecha para audiencia inicial el 8 de febrero de 2018<sup>9</sup>, oportunidad en la cual se realizó, y se declaró la prosperidad de las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa respecto de la señora **JENSY KATHERINE GÓMEZ CORTÉS** y la falta de legitimación en la causa por pasiva del Instituto Nacional Penitenciario **INPEC** por lo cual fueron desvinculados del proceso; se decretaron algunas de las pruebas solicitadas por la parte demandante, y de oficio, la declaración de parte del señor **ANDRÉS MERIÁN ARIZALA SEGURA**. Se fijó el día 14 de junio de 2018 como fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

En audiencia de 14 de junio de 2018<sup>10</sup> se incorporaron las pruebas documentales obrantes en el expediente, y se recepcionó la declaración de parte del señor **ANDRÉS MERIÁN ARIZALA SEGURA**. Se suspendió la audiencia para continuar el día 22 de noviembre de 2018<sup>11</sup> se incorporaron documentales, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito en el término de 10 días. Vencido el término anterior, ingresó al despacho para fallo el 16 de enero de 2019<sup>12</sup>.

#### IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

##### 1.- Parte demandante

Con escrito de 10 de diciembre de 2019<sup>13</sup> el apoderado judicial de los demandantes ratificó lo expuesto en la demanda, en especial, hizo énfasis en que dentro del presente proceso la Fiscalía General de la Nación sabía desde el 16 de septiembre de 2011 que el señor **ANDRÉS MERIÁN ARIZALA SEGURA** era inocente de absolutamente todos los cargos que se le imputaban, por lo que debía solicitar la preclusión inmediata de la investigación.

##### 2.- Parte demandada

La apoderada judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial alegó de conclusión mediante memorial radicado el 29 de noviembre de 2018<sup>14</sup>,

---

<sup>8</sup> Folios 154-155

<sup>9</sup> Folios 169-174

<sup>10</sup> Folios 183-185

<sup>11</sup> Folios 196-197

<sup>12</sup> Folio 207 Reverso.

<sup>13</sup> Folios 205- 207

<sup>14</sup> Folios 198-204

ratificando lo expuesto en la contestación de la demanda, y haciendo énfasis en el cambio jurisprudencial efectuado con la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 15 de agosto de 2018, y en que el comportamiento del señor **ARIZALA SEGURA** fue descuidado y negligente, al exponerse a la situación que conllevó a la privación de su libertad.

La Fiscalía General de la Nación guardó silencio.

## V.- CONCEPTO DE LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

La delegada del Ministerio Público guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

#### 1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 155 numeral 6°, 140, 164 numeral 2 letra i, 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>15</sup>.

#### 2. Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** son administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios reclamados por los demandantes con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor **ANDRÉS MERIÁN ARIZALA SEGURA**.

#### 3.- Responsabilidad Administrativa del Estado – Privación Injusta de la Libertad

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos: “*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...*”. La referida norma constitucional,

<sup>15</sup> Teniendo en cuenta que la pretensión mayor individualmente considerada no superó los 500 SMLMV para la fecha de presentación de la demanda – año 2013 y su interposición se dio dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de los hechos.

tiene su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, pero en lo atinente a la responsabilidad derivada del servicio que presta la administración de justicia el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, ha definido tres títulos jurídicos de imputación, a saber: i) El error judicial, ii) La privación injusta de la libertad y iii) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Ahora, el artículo 68 de la mencionada ley señala, en cuanto al título de imputación de privación injusta de la libertad, que “quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”.

Según el precepto anterior, aunque toda persona que haya pasado por la experiencia de estar privada de la libertad puede activar su derecho de acción para acceder a la administración de justicia en demanda de reparación directa con la finalidad de obtener una indemnización por ello, la posibilidad de que el asunto sea resuelto a su favor depende de que la confinación haya sido injusta.

Así, lo que resulta problemático para la jurisdicción de lo contencioso administrativo es determinar cuándo se puede calificar de injusta la detención ordenada por una autoridad judicial, por lo que la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha venido fijando su posición al respecto.

Por ejemplo, en sentencia de 26 de abril de 2017 esa Alta Corte indicó “que se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del *in dubio pro reo*, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.”<sup>16</sup>.

Esta jurisprudencia era clara en establecer una especie de responsabilidad objetiva, pues sin importar si la captura se había ordenado con plena observancia de las normas previstas para ello, lo que se destacaba era la injusticia de la confinación cuando la persona, a la larga, era absuelta por la

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección “C”. Sentencia de 26 de abril de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200601109-01(41879). Actor: Myriam Velásquez Castañeda y otros. Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DAS – Consejo Superior de la Judicatura y otros. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

justicia penal, ya que desde esa perspectiva no resultaba razonable que un inocente tuviera que soportar la carga de verse detenido.

Al lado de la responsabilidad objetiva que se consagró con dicha providencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado sin embargo siguió admitiendo como causal eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, pues determinó que ella se configuraba cuando “la conducta del demandante, constitutiva de culpa grave, fue determinante para que se adelantara investigación en su contra y sufriera el daño que padeció.”<sup>17</sup>. Esto, desde luego, implicaba que el operador judicial debiera analizar, en todos los casos, si la conducta desplegada por el sujeto detenido o capturado incidió en que las autoridades judiciales lo cobijaran con medida de aseguramiento.

Ahora, el 15 de agosto de 2018<sup>18</sup> la plenaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado expidió una sentencia de unificación jurisprudencial en torno a la privación injusta de la libertad, bajo unas reglas diferentes a las que se venían aplicando hasta ese momento. Al efecto dijo:

**“PRIMERO: MODIFÍCASE LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCIÓN TERCERA** en relación con los casos en que la litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello, y **UNIFÍCANSE** criterios en el sentido de que, en lo sucesivo, en esos casos, el juez deberá verificar:

- 1) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política;
- 2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil -análisis que hará, incluso de oficio-, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,
- 3) Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.

En virtud del principio *iura novit curia*, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto.”

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia de 19 de julio de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200900138-01(44013). Actor: Agustín Bolívar Díaz y otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 15 de agosto de 2018. Reparación Directa No. 66001-23-31-000-2010-00235-01(46.947). Actor: Martha Lucía Ríos Cortés y otros. Demandado: La Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación. C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Argumentó la Sección Tercera del Consejo de Estado, en su nueva sentencia de unificación, que el principio de la presunción de inocencia, sobre el que se cimentaba la jurisprudencia anterior, no era incompatible con la detención preventiva, ya que esta medida no solo tenía asidero en el ordenamiento jurídico interno, sino que también hallaba respaldo en tratados internacionales ratificados por el Estado Colombiano como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en las sentencias C-689 de 1996 y C-695 de 2013 de la Corte Constitucional, sin que ello menoscabe para el sindicado la presunción de inocencia que seguirá rigiendo a su favor a no ser que se expida en su contra sentencia condenatoria y esta quede en firme.

De igual forma, esa Alta Corte fundamentó el giro jurisprudencial en que la exigencia probatoria para condenar a una persona es mucho mayor que para ordenar su detención preventiva, ciertamente porque la condena penal debe partir de la certeza, más allá de toda duda, de que la persona en efecto participó en la conducta penal que se le endilga, mientras que la medida de aseguramiento de detención preventiva debe apoyarse en *“que obren en contra de la persona sindicada del hecho punible indicios graves de responsabilidad penal”*.

Por lo mismo, para el Consejo de Estado no resulta razonable concluir, como se hacía en el pasado, que ante un fallo absolutorio, incluso bajo la aplicación del principio *in dubio pro reo*, la privación de la libertad automáticamente deviene injusta, entre otras razones porque la misma dialéctica del proceso penal permite la posibilidad de que el acervo probatorio existente a la hora de ordenar la detención preventiva del sindicado, se modifique de manera sustancial, al punto que las pruebas recabadas durante la etapa del juicio hagan endeble la teoría de la fiscalía y hagan sustentable una duda razonable que impida condenar al implicado, o por qué no, que lleven a establecer que en efecto la persona nada tuvo que ver con el delito que se le imputó.

En fin, es claro que según la sentencia de unificación que se cita en precedencia, la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad salió del terreno objetivo en que se hallaba, para establecer en su lugar que no habrá injusticia en la detención del implicado si no obstante haberse beneficiado con un fallo absolutorio o con una preclusión de la investigación, la orden de captura o medida de aseguramiento que se libró en su contra tuvo un fundamento objetivo y serio, por lo que si bien el sindicado sufre un daño, este no alcanza la connotación de antijurídico.

#### 4.- Asunto de fondo

Los señores **ANDRÉS MERIÁN ARIZALA SEGURA** (víctima directa), **CHRISTIAN DAVID ARIZALA TORRES** (hijo), **FAUSTINA SEGURA** (madre), **PEDRO PABLO ARIZALA TORRES** (hermano), **MARÍA DE JESÚS ARIZALA SEGURA** (hermana), **ISMAEL ARIZALA BAZÁN** (hermano), **MARIZA ARIZALA CALZADA** (hermana), **SAMUEL ARIZALA SEGURA** (hermano), **CARLOS ANTONIO ARIZALA SEGURA** (hermano), **SOFIA YANINA OLAYA ARIZALA** (sobrina), **LUIS DAVID ARIZALA** (sobrino), **MELISSA CARINA HILDA ARIZALA BRANDENSTEIN** (sobrina), **JUNIOS ISMAEL ARIZALA SILVA** (sobrino), **STEVEN ISMAEL ARIZALA VIVAS** (sobrino), **CINDY JOHANA ARIZALA MARTÍNEZ** (sobrina), a través de apoderado judicial solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de los daños causados con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto el señor **ANDRÉS MERIÁN** entre el 14 de junio de 2011 y el 27 de mayo de 2013, dada la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal de Tumaco y cuya libertad fue reestablecida por preclusión de la investigación por solicitud de la Fiscalía General de la Nación.

El Despacho recuerda que bajo la actual sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, no es posible hablar de una responsabilidad objetiva de organismos como la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y la Policía Nacional, por el solo hecho de que el sindicado resulte absuelto o se le precluya la investigación. Es claro que estos institutos jurídicos, *per se*, no hacen injusta la captura o la medida de aseguramiento de una persona, puesto que en la actualidad se requiere un esfuerzo probatorio y argumentativo mucho mayor, dado que a la parte actora le concierne demostrar que la orden impuesta no se avino a los parámetros normativos establecidos con tal fin.

Se refiere el Despacho a los artículos 308 y 313 de la Ley 906 de 31 de agosto de 2004 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”, vigente para la época en que se tuvo conocimiento de la ejecución de la conducta punible indagada, que dicen:

**“ARTÍCULO 308. REQUISITOS.** El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se

pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.<sup>19</sup>

**“ARTÍCULO 313. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.** <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

- 1.- En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
- 2.- En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años. (...)

Por tanto, la labor del operador judicial en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, a la luz de la sentencia de unificación recientemente expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, no se puede limitar a verificar si la persona privada de la libertad fue absuelta en el proceso penal o su investigación culminó con preclusión, pues está visto que esa circunstancia no hace injusta la privación de la libertad soportada en la captura del indiciado o en la imposición de medida de aseguramiento al sindicado.

Lo que corresponde hacer, en cambio, es verificar si cuando se ordenó la captura o la medida de aseguramiento estaban reunidos los requisitos señalados en las normas vigentes. Si no se satisfacían esos presupuestos, claramente se puede afirmar que la confinación fue injusta.

Dentro del material probatorio se cuenta con:

- (i) Declaración de parte rendida por el señor **ANDRÉS MERIÁN ARIZALA SEGURA** en audiencia de pruebas de 14 de junio de 2018<sup>20</sup>
- (ii) Copia del acta de la audiencia de solicitud de expedición de orden de captura de fecha 8 de junio de 2011<sup>21</sup>;

<sup>19</sup> Lo subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-695 de 25 de septiembre de 2013. Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>20</sup> Registrada en audio y video, en cd obrante a folio 182

<sup>21</sup> Folios 30-31 del cuaderno de pruebas

(iii) Acta de audiencia de legalización de captura de 14 de junio de 2011<sup>22</sup> en la cual se impuso la medida preventiva de detención domiciliaria; en la que se indicó entre otras cosas:

“LA FISCALIA solicita legalizar el procedimiento de captura del indiciado realizado mediante orden numero (sic) 0011, expedida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Tumaco en Junio 11 del 2011, previos los motivos fundados exigidos en el artículo 221 del CPP, la cual se produjo el día 13 de los cursantes a las 12:55 del día, por información de fuente humana que dio cuenta al Gaula que el indiciado se hallaba en el sector del barrio Unión Victoria de este Puerto, de inmediato le impusieron los derechos del artículo 303 del CPP y en el término de la distancia se lo trasladó ante el Fiscal de turno, quien comprobó el buen trato al aprehendido. Se le incautó un celular que portaba. Solicita cancelar la orden de captura mencionada. (...) Manifiesta que en el curso de los días anteriores a la captura se hicieron exigencias económicas a la víctima d (sic) telefónicamente y el indiciado personalmente acudió al local comercial del mismo a recibir un colchón y 50 mil pesos en efectivos (sic), advirtiéndole a la víctima sobre las consecuencias fatales para el (sic) y su familia en caso de acudir ante la autoridad. (...) LA DEFENSA, sin objeción al pedimento de la Fiscalía.”

(iv) Escrito de acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación contra el señor **ANDRÉS MERIÁN ARIZALA SEGURA**<sup>23</sup>, el 8 de julio de 2011;

(v) Acta de audiencia de conocimiento y preparatoria de 14 de diciembre de 2012<sup>24</sup>;

(vi) Copia de la solicitud de preclusión de la investigación No. 528356000538201080558<sup>25</sup> radicada por la Fiscalía General de la Nación; en la que se indicó:

“previo análisis de los elementos materiales probatorios con los que cuenta la fiscalia dentro de la investigación que concita nuestra atención adelantada en contra de ANDRES MERIAN ARIZALA SEGURA, considera este despacho que se configura la causal contemplada en el Numeral 5 del artículo 332 de código de procedimiento penal, ley 906 de 2004, para solicitar la preclusión de la investigación en esta etapa procesal en favor de ANDRES MERIAN ARIZALA SEGURA, al no existir merito (sic) para sostener un juicio oral ante la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, garantía procesal estipulada en el artículo 7 del código de procedimiento penal, es decir no existe convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, mas (sic) allá de toda duda.

El interrogatorio que rindió HUGO ENRIQUE VILLALOBOS AGUILAR, el 16 de septiembre de 2011, ante el despacho de la Fiscalía 40 Local de Tumaco, es la pieza clave que dilucidó la participación dolosa o no del imputado ANDRES MERIAN ARIZALA SEGURA, en los hechos extorsivos fraguados por HUGO ENRIQUE VILLALOBOS AGUILAR, en contra de los intereses económicos del señor CARLOS ARMANDO ORTIZ ROSERO, a partir del 27

<sup>22</sup> Folios 32-35 del cuaderno de pruebas

<sup>23</sup> Folios 38-43 del cuaderno de pruebas.

<sup>24</sup> Folios 51- 54 del cuaderno de pruebas

<sup>25</sup> Folios 55 y 56 del cuaderno de pruebas y 23-26 del cuaderno de respuesta oficio J38-00880-18.



de noviembre de 2010 por cuanto la aceptación de responsabilidad de este sujeto fue total y descarta cualquier vínculo doloso del señor ANDRES MERIAN ARIZALA SEGURA, quien recogió 50 mil pesos y un colchón a donde el Señor Carlos Cerón sin saber que era producto de una exigencia como consta en el interrogatorio. (...) es más se cuenta con escritos libres y voluntarios por parte de la víctima CARLOS ARMANDO ORTIZ ROSERO, de que no quiere comparecer a la audiencia de juicio oral como principal testigo y víctima del delito de extorsión agravada lo que lleva a la fiscalía general de la nación a través de esta delegada a debilitar la teoría del caso (...)"

**(vii)** Copia del acta de la audiencia de conocimiento y de preclusión de 27 de mayo de 2013<sup>26</sup>

**(viii)** Auto interlocutorio No. 001<sup>27</sup> de 27 de mayo de 2013 mediante el cual el Juzgado Tercero Penal Municipal de Tumaco decretó la preclusión de la investigación contra el señor **ANDRÉS MERIÁN ARIZALA SEGURA** y ordenó librar despacho comisorio para que se expida la respectiva boleta de libertad, en el cual se indicó entre otras cosas, que los hechos que motivaron la captura y la apertura del proceso penal en su contra, fueron:

“El señor CARLOS ARMANDO ORTIZ ROSERO el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil diez (2010) recibe una llamada telefónica por parte de una persona que se identificó como integrante de la banda criminal “Los Rastrojos”, el cual le hace una exigencia dineraria de ocho millones de pesos (8.000.000), so pena de atentar contra la vida del denunciante y la de su familia y advirtiéndole que si hacía coger a uno de sus hombres lanzarían una granada al local comercial de propiedad de la víctima.

(...)

Cuatro días después de la consignación del dinero, se presentó al negocio de la víctima un sujeto el cual le entrega un teléfono para que se comunique nuevamente con el sujeto que había realizado la primera exigencia económica y le manifestó que le entregara a su muchacho un colchón y cincuenta mil pesos (\$50.000).

(...)

La víctima decide poner en conocimiento a la Fiscalía de lo acontecido y con las respectivas labores investigativas efectuadas por miembros de Policía Judicial identifican plenamente al sujeto que recibió los giros enviados por el denunciante como JHON FREDY BEDOYA y a los sujetos que asistieron al negocio de la víctima para constreñirlo como ANDRES MERIAN ARIZALA SEGURA quien recibió un colchón y cincuenta mil pesos (\$50.000) producto de la exigencia extorsiva y EDUAR MANUEL DÍAZ HERRERA. (...)"

**(ix)** Copia del acta de audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento de los señores John Fredy Bedoya, Emerson David Villalobos Aguilar y Luis Alfredo

<sup>26</sup> Folios 57-58 del cuaderno de pruebas.

<sup>27</sup> Folios 59-66 del cuaderno de pruebas.



Arara, en el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, a solicitud de la Fiscalía 40 Local de Tumaco.<sup>28</sup>

Así las cosas, encuentra el Juzgado que, la captura del señor **ANDRÉS MERÍAN ARIZALA SEGURA** se ordenó y materializó con observancia de los requisitos señalados en las normas vigentes, teniendo en cuenta que existía inferencia razonable de coautoría en el delito de extorsión por parte del hoy demandante, pues se verificó que él fue la persona que recibió una suma de dinero y un colchón, producto de la llamada que hiciera alias Hugo Vejuco.

Obsérvese que en la declaración de parte rendida en audiencia de pruebas, el señor **ANDRÉS MERÍAN ARIZALA SEGURA** aceptó que había recibido una llamada del señor Hugo Villalobos Aguilar desde la cárcel, quien le pidió que fuera al local comercial del señor Carlos Armando, y al llegar lo llamara y se lo comunicara, ya que este le iba a entregar \$50.000.00 y un colchón, suma de dinero que debía enviarle a la cárcel donde se encontraba recluso, a través de un guarda de seguridad. Dicha llamada y solicitud del señor Villalobos Aguilar, debía suponerle una alerta, toda vez que es ilícito tener celular mientras se está recluso en establecimiento carcelario, y más aún, recibir dinero a través de guardas de seguridad.

Por lo mismo, la imposición de medida de aseguramiento no resultaba ilegal o desproporcionada, sobre todo porque esa conducta criminal (extorsión), según lo dispuesto en el artículo 244 y 245 del Código Penal, tiene asignada una pena de prisión que oscila entre los 192 y los 288 meses, aumentada hasta en una tercera parte por las circunstancias de agravación punitiva.

Aunado a lo anterior, de las piezas procesales del proceso penal adelantado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Tumaco y el Juzgado Tercero Penal Municipal de San Andrés de Tumaco contra el señor **ARIZALA SEGURA**, se observa que el mismo se adelantó con observancia de las normas en que debía fundarse, y que su prolongación en el tiempo se debió entre otras cosas, a que en dos ocasiones se declaró fallida la audiencia de acusación por inasistencia del defensor del investigado.

Así mismo, no obra prueba de que la defensa haya radicado solicitud de preclusión de la investigación, asumiendo una conducta pasiva y limitando su

---

<sup>28</sup> Folios 49-50 del cuaderno de pruebas.

defensa, hasta esa etapa procesal, a la solicitud de testimonios como prueba para demostrar la ausencia de responsabilidad del indiciado. Por el contrario, una vez analizados los elementos materiales probatorios, en especial el testimonio de Hugo Villalobos y la declaración de Carlos Armando Ortiz Rosero en calidad de víctima, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presentó solicitud de preclusión de la investigación, teniendo en cuenta que no existía certeza de la coautoría del señor **ARIZALA SEGURA** en la comisión del delito, que lograra desvirtuar su presunción de inocencia.

En ese orden, carece de sustento lo alegado por el apoderado de la parte demandante relativo a una falla en el servicio de la Fiscalía General de la Nación por la prolongación de la privación de la libertad del mismo, comparado con la preclusión de la investigación de los señores John Fredy Bedoya, Emerson David Villalobos Aguilar y Luis Alfredo Arara, capturados por los mismos hechos, pues, se repite, tampoco existió actuación o solicitud de la defensa del hoy demandante, tendiente a solicitar la preclusión de la investigación por falta de elementos materiales probatorios.

Pues bien, aunque el proceso penal dio un giro a favor del señor **ANDRÉS MERIÁN ARIZALA SEGURA** y los otros indiciados, quienes finalmente fueron absueltos del delito de extorsión, por las dudas que develó la Fiscalía General de la Nación, ese hecho no es suficiente para considerar que la privación de la libertad fue injusta, ya que esa determinación se basó, como ya se dijo, en que materialmente participó en la conducta, aun cuando fue, presuntamente, sin conocimiento de la ilicitud.

En este orden de ideas, se negarán las pretensiones de la demanda, en virtud a que no se dan los presupuestos para configurar el título de imputación de privación injusta de la libertad respecto del señor **ANDRÉS MERIÁN ARIZALA SEGURA**.

## 6.- Costas

El artículo 188 del C.P.A.C.A. prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte vencida, motivo por el cual con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura,

condenará en costas a la parte demandada, por lo que se fija como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **ANDRÉS MERIÁN ARIZALA SEGURA Y OTROS** contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

AAV15